

Guadalajara, Jal., a 20 de septiembre de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenas días.

Iniciamos la Trigésima Sexta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de *quórum* legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios ciudadanos y un juicio electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, en juicio ciudadano 279 de este año.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279 y del juicio electoral 29, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 279 de este año, promovido en favor de Ernesto Martínez Chávez, a fin de impugnar de la Dirección ejecutiva del Registro Federal de Electorales, del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de Durango, la negativa de dar trámite a la solicitud de actualización del Padrón Electoral por corrección de datos personales, al no haber podido expresar el actor su voluntad de manera indubitable, clara y precisa.

En el proyecto, se propone admitir la demanda, declarar fundado el agravio y revocar el acto impugnado.

El juicio ciudadano, cuyo proyecto de resolución se somete a su consideración fue promovido en consecuencia de los siguientes hechos:

El 11 de julio de esta anualidad, familiares del actor solicitaron por escrito, ante la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en consta la sede Durango, la corrección de datos de la credencial de elector de su familiar, argumentando que como identificación oficial era necesaria para el trámite de su atención, derivada de estado de

discapacidad total, precisaron que requerían la corrección de datos, pues el número de seguridad social del actor no coincidía con su credencial de elector.

Al día siguiente por aplicación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la encargada del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la referida Junta Distrital envió a su homólogo de la Junta Local Ejecutiva en Durango la anterior solicitud.

El 15 de junio se llenó el formato correspondiente a la solicitud como trámite de corrección de datos personales firmando como enlace uno de los hijos del titular de la credencial de electoral.

En esa misma fecha se solicitó al Secretario Técnico Normativa del INE opinión técnica respecto a la solicitud de acudir al domicilio del interesado para realizar el trámite de obtención de la credencial para votar con base en el referido artículo.

En su oportunidad el Secretario Técnico determinó que, de la nota médica aportada por los familiares, se advertía que el titular de la credencial de electora se encontraba imposibilitado físicamente para acudir personalmente a las oficinas del INE a realizar su trámite de actualización.

Por lo tanto, concluyó que era procedente que el personal del instituto acudiera al domicilio proporcionado con la finalidad de realizar el trámite solicitado.

No obstante, determinó que al momento en que se realizara el trámite el titular de la credencial cuyos datos se pretendía, fueran corregidos, debía expresar su voluntad de manera indubitable y precisa sobre la intención de realizarlo, caso contrario, indicó que el personal del INE debía apoyar a familiares a efecto de interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En acatamiento a lo ordenado, el 15 de agosto pasado personal de las 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, cerciorados de la condición médica del actor y al no ser posible la obtención de su voluntad de manera indubitable, clara y precisa, procedieron conforma

a las instrucciones, es decir, se abstuvieron de dar trámite a la solicitud de corrección de datos planteada y apoyaron para la promoción del juicio ciudadano que nos ocupa, a fin de controvertir la negativa de trámite.

Cabe señalar que, en su informe circunstanciado, la responsable informó que las huellas plasmadas en la demanda, fueron producto de la manipulación del titular de la credencial para votar por parte de uno de sus familiares y que el actor nunca estuvo en estado de inconciencia, circunstancia que además, la hace valer como causal de improcedencia del presente medio de impugnación.

Con relación a la procedencia del juicio ciudadano en el proyecto se plantea que, si de las constancias se advierte que el juicio fue promovido a la instancia de quien tiene reconocido el carácter de enlace del ciudadano en favor de quien se solicitó el trámite, en términos de lo previsto en el artículo 141 de la LEGIPE y no es posible determinar la voluntad de este último, bajo esas circunstancias cabe tener por satisfecha la expresión de voluntad del actor para promover el juicio ciudadano y por colmado los presupuestos de legitimación e interés jurídico de la parte actora; por ende, es inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

Asimismo, se determina que no puede tenerse como voluntad del promovente para combatir un alto la impresión de sus huellas digitales en la demanda cuando sea producto de la manipulación por parte de otra persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de sustitución en la toma de decisiones, lo cual no sería adecuado en términos de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual, por otra parte, dispone que de los estados parte aseguraran que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento.

Asimismo, en consonancia con lo establecido, respectivamente, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal en la tesis 28 de 2018, en el sentido de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del estado y en la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Asimismo, que las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

2.- Por lo que hace al fondo de la controversia se propone declarar fundado el agravio suficiente para revocar el acto impugnado, lo anterior porque en el caso concreto está acreditado que la parte actora es una persona con discapacidad total persistente y que en las condiciones en que se planteó la solicitud de rectificación de datos la autoridad responsable debió efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del actor por conducto de su enlace para dar trámite a la solicitud de actualización del padrón electoral.

Se considera que el requisito exigido por el secretario técnico normativo consistente en que el actor expresara su voluntad de manera clara, precisa e indubitable pese a que tenía una discapacidad física que le impedía manifestarla es contrario al artículo 1º de la Constitución que promueve la discriminación de las personas con discapacidad.

Asimismo, se estima que la autoridad responsable al acudir al domicilio del actor y cerciorarse de que debido a su discapacidad física no podía expresar su voluntad de manera indubitable, clara y precisa, debió conducirse de conformidad a los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tener por expresada su voluntad de realizar el trámite, a través de la persona que fungió como enlace, en este fue su hijo.

Lo anterior, en congruencia con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable, fuera imposible determinar la voluntad de la persona, el aplicarse el paradigma de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, lo que se traduce en el mejor beneficio de la persona, ya que así se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Así, en el presente caso se considera que la mejor interpretación posible es la voluntad y las preferencias del actor, es la que protege el derecho de éste a obtener la corrección de datos de su credencial de elector, por

ser un medio de identificación necesario, entre otras cuestiones para el ejercicio del derecho a la seguridad social. Ello, en congruencia con lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el sentido de que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, quien tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones por las demás personas en todos los aspectos de la vida y que se deberán adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad, al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En ese contexto, en la consulta se arriba a la conclusión de que, en los casos como el que nos ataca, para que se tenga por expresada la voluntad del ciudadano es suficiente la firma del enlace en la solicitud.

Por tales razones, se propone revocar el acto impugnado para efectos de que, la autoridad responsable tenga por expresada la voluntad del actor, a través de su enlace y dé trámite a lo solicitado.

La autoridad responsable se conduzca en el desahogo del trámite solicitado conforme al deber reforzado de protección de personas que se encuentran en situación de discriminación acorde a los modelos social de discapacidad y de derechos humanos y de asistencia en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, así como al principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

De ser procedente la corrección de datos solicitada por el actor, deberá de realizar los ajustes razonables a los requisitos formales ordinariamente requeridos para la emisión de la credencial, debiendo emplear la firma y la fotografía y las huellas digitales con las que ya cuenta el INE.

En el Consejo General del INE adicione al documento denominado Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los lineamientos necesarios para que, en el supuesto de que por la naturaleza de la discapacidad del ciudadano no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores se proceda de

conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve al presente asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 29 de este año, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Durango, dictada en el juicio ciudadano 114 de 2019 que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto local en el sentido de tener por acreditada la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

En la propuesta se plantea declarar infundados los agravios del actor ya que se estima que el discurso emitido en una plaza pública por las características de la conducta denunciada puede considerarse como una modalidad de comunicación social para el efecto de tener por actualizada la infracción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Por ello, se considera que el actuar del Tribunal responsable no implicó el establecimiento ni infracción mediante un argumento de mayoría de razón, ya que el contenido del citado precepto constitucional no limita las modalidades de comunicación social mediante las cuales se pueda ser difundida.

Finalmente, en la consulta se declara inoperante el agravio en que se controvierte el valor otorgado a una certificación denotada por el instituto local, ya que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia, si alguno de ustedes desea intervenir, hágamelo saber.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Es en relación al proyecto de resolución con número de identificación JDC-239-2019. Gracias.

Bueno, pues apenas cumplo seis meses en esta Sala Electoral y este tipo de proyectos me hace sentir muy orgulloso de estar en un Tribunal que cada que puede demuestra su vocación humanista y su convicción por la protección de los derechos político-electorales, sobre todo aquello que está vinculado directamente con derechos fundamentales.

Yo felicito ampliamente a la ponencia de la Magistrada, a su secretariado y, en general, a los que colaboraron este proyecto, porque tienen detrás de él la ideología firme de que los tribunales electorales son garantes de los derechos fundamentales, sobre todo los que están en situación, como diría Ferrajoli, de más.

El asunto en concreto es tal vez el primero en la historia que existe en la jurisdicción electoral vinculado con los derechos de una persona que se encuentra en estado vegetativo persistente. Este es un asunto muy interesante, hay mucho esfuerzo en la ponencia por justificar las razones por las cuales esta Sala Superior que propone en estos momentos otorgar una sentencia estimatoria favorable a los derechos fundamentales de expedición de una credencial de electoral.

Ya la cuenta fue muy exhaustiva y muy clara en el sentido de que la familia, esto es muy importante, la familia de una persona que se encuentra en estado vegetativo persistente va ante el Instituto Nacional Electoral a las ventanillas establecidas para ese efecto, a pedir un trámite especial y un trámite distinto no contemplado expresamente en las normas, un caso extraordinario en el que su padre, según ellos, impartimos de la buena fe y creemos que esto es así, salvo prueba en contrario que no existe en el expediente, eso fue un accidente automovilístico que lo dejó en estado vegetativo y dado que la credencial de elector en México sigue siendo la identificación más importante, la única por cierto que existe hasta ahora en nuestro país, a pesar de que a nivel constitucional se establece un plan para señalar, para regular la identificación por otros medios, estas personas dicen que

su padre no puede hacer sus trámites de pensión porque su credencial de elector tiene un error en los datos del cómputo.

Como este trámite se hace de la manera ordinaria, de la manera ortodoxa, pero en un caso especial, las autoridades hacen el esfuerzo de resolverlo también de la mejor manera, aunque sus propias normas no establecen qué hacer en estos casos especiales, salvo el artículo 141, de la Ley General de Instituciones.

Bueno, lo que se propone en el proyecto y con lo cual estoy absolutamente de acuerdo es con hacer un control de convencionalidad ex officio, tanto de la Ley General, como de los lineamientos, que establecen la forma en que se debe de actuar frente a estos casos.

Lo que sucede es que nuestro país suscribió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 13 se establece el principio de acceso a la justicia y dispone, lo voy a leer, me permito hacerlo:

“que los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento”, esto es lo más importante. “ajuste de procedimiento para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas, como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales”.

Entonces, si recapitulamos, la familia va a pedir un trámite para una persona en condiciones especiales, pero las leyes solo regulan casos ordinarios, no casos extraordinarios.

Por tanto, en términos de la Convención, lo que se debe hacer es un ajuste, un ajuste razonable a ese particular, es decir, tratar de manera excepcional este caso excepcional.

En lugar de eso, como las normas no establecen ese supuesto, las autoridades se negaron a dar el trámite y aplicaron el sentido genérico el artículo 141, ordenaron que los funcionarios se constituyeran en el domicilio de la persona y se percataran si esta podría emitir su voluntad de manera expresa, clara, indubitable.

Entonces, esto, también digamos, lo hicieron en términos de su legislación. Muy bien.

Aquí el desafío del proyecto y es con lo que simpatizo absolutamente es, primera, pues, resolver frente a un hecho complejo y difícil. Primera, porque la persona que está en esas condiciones de salud no puede ni siquiera su solicitud de rectificación de datos de la credencial, pero tampoco puede firmar su demanda.

Entonces, la primera problemática es: ¿cómo tenemos por presentada la demanda sin firma?

Pues bien, el proyecto supera esta problemática de una manera excepcional, estableciendo que en estos casos se debe tener por presentada la demanda, porque quien representa, quien es el enlace de la persona son sus familiares, repito, bajo el principio de buena fe, no hay pruebas de que ellos no sean los familiares, creemos que ellos son, hay indicios de que ellos son, porque presentaron justamente el parte médico, porque señalaron el lugar físico donde se encontraba la persona y porque los funcionarios se dieron cuenta de que había coincidencia en lo que decía el parte médico con las condiciones físicas que a simple vista se notaba de la persona que necesitaba el trámite.

Por tanto, en esas condiciones, el proyecto propone un criterio novedosos que me parece acertado, me parece atinado en términos de la Convención, que es el de hacer ajustes razonables a la firma porque la firma no es más que un instrumento para manifestar la voluntad de las personas cuya voluntad siempre se presume es a favor de lo que más les conviene.

En este caso, ante la ausencia de ese registro formal, se hace el ajuste razonable y se tiene por presentada la demanda con la comparecencia de sus enlaces, lo cual me parece más que acertado.

El segundo desafío que presenta el proyecto es qué hacer en estos casos en los que pues tampoco es posible que la persona presente de manera indubitable, clara y precisa su solicitud de rectificación de datos.

En esto también el proyecto lo hace de una manera impecable porque aplicando este artículo 13 de la Convención sobre el Derecho de las

Personas con Discapacidad, señala con toda claridad que no es necesaria tampoco la firma en los términos en que la ley lo prevé para casos genéricos, para casos ordinarios, sino que se debe tener por expresada la voluntad con un ajuste razonable, ¿cuál es el ajuste razonable? Pues identificar qué es lo más favorable a la persona.

Y sin duda, con los elementos que tenemos en el expediente, lo más favorable es que tenga derecho a iniciar el trámite de rectificación de datos. Eso no hay indicios de que le afecte, no hay indicios de que sea en su perjuicio, por el contrario, parece que es un instrumento que él utilizará para el ejercicio de otros derechos.

Pues justo de eso se trata la democracia y el papel de los jueces en una democracia, se dice que el control de convencionalidad en ser interna es profiláctica, es decir, trata de sanar aquellos defectos que tiene la legislación nacional y se mejora a través de los tratados internacionales, colma esos espacios vacíos, aquella falta de regulación de algunos derechos fundamentales y hace más pleno el sistema jurídico para que proteja de mejor manera los derechos a los que aspiramos todos los seres humanos.

De eso se trata el control de convencionalidad y de eso se trata de estar en un Tribunal, de buscar las mejores soluciones posibles conforme al marco jurídico, nacional y convencional.

Estoy convencido de que los ajustes razonables son una manera humana, pacífica, absolutamente jurídica de resolver los problemas de personas que se encuentran en situaciones diferentes.

Por eso alabo el proyecto porque en esta ocasión lejos de aplicar la generalidad de la ley, se aplicó el principio de universalidad de la ley. Consiste mejor el principio de universalidad cuando toma en cuenta las diferencias, cuando esas diferencias son tomadas en cuenta para adoptar el procedimiento para cada caso diferente y eso sí es universalidad y no es generalidad, porque luego la ley general, los casos generales son ciegos y son discriminatorios.

Por esas razones, desde mi punto de vista el proyecto será muy discutido en la academia y será muy discutido a nivel nacional y nos ayudará a mejorarlos.

Está plenamente justificado el control de convencionalidad, hay al menos tres asuntos de la Corte Interamericana que señalan con toda claridad que no solamente es obligación de los jueces hacer el control ex officio de convencionalidad, sino también de las autoridades en general de todos los niveles del país.

Está el caso de Almonacid Arellano contra Chile, el caso Boyce y otros contra Barbados, pero sobre todo en el caso de México está el caso Cabrera García y Montiel contra México, y tenemos el deber de leer las leyes, como en este asunto se está haciendo leer los lineamientos, con en este caso se está haciendo estudiar los actos reclamados, como en este caso se está proponiendo, siempre frente a la luz de las convenciones y de los deberes que hemos adoptado como Estado.

Por eso reitero acompañar el criterio que se somete a nuestra consideración con una felicitación para la ponencia.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Siguen los temas a discusión.

Adelante.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Bueno, en primer lugar quiero agradecer muchísimo a las valiosas aportaciones que nos dieron, tanto el Magistrado Guerrero como el Magistrado Sánchez, para que el proyecto se viera enriquecido y tuviera esta versión final, una versión con adiciones muy valiosas.

Como lo dijo el Magistrado Guerrero, este es un asunto novedoso, es la primera vez que llega a la Sala Regional Guadalajara, y desde que nos llegó nos dimos a la tarea de estudiarlo con mucho cuidado para poder resarcir de la mejor manera el derecho del actor.

Este Juicio Ciudadano 279, quiero emitir nada más algunas precisiones, pero ya el Magistrado Guerrero dio habida cuenta, y la cuenta también fue bastante extensa, cosa rara en mí, pero el asunto lo ameritaba. Por eso fue que lo hice así.

En la solución de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano 279, previamente explicaba en la cuenta ampliamente el Magistrado Guerrero, se toma en consideración de manera destacada que en el caso que se analiza, hay evidencia de que el actor tiene una discapacidad permanente, por lo que no estaba en aptitud de expresar su voluntad de manera indubitable y fehaciente, como lo era exigido por la autoridad responsable.

En el (...) anterior, en mi concepto y tal como se lo propongo, la voluntad ordinaria de quien se encuentra en un estado de necesidad indefectiblemente sería que se realicen todos los trámites, gestiones y acciones necesarias para atender sus necesidades.

¿Cuáles son sus necesidades en este momento? Que en su credencial de elector cambie datos como el domicilio y la CURP para que pueda coincidir con los datos que se tienen dados de alta, en el Seguro Social y entonces el actor pueda tramitar la pensión, además de recibir la atención médica que necesita.

Frente a esta discapacidad del actor para manifestar su voluntad por llevar a cabo los actos materialmente necesarios para realizar dichos trámites, gestiones o acciones es factible que las mismas sean promovidas válidamente por quienes, de acuerdo a la normativa aplicable tienen un deber jurídico de socorrerlo y proporcionarle asistencia en caso de enfermedad.

Lo anterior, en congruencia con los imperativos criterios y lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior de este Tribunal y organismos internacionales que se invocan en la propuesta y desarrollo en el mismo proyecto, que se somete a consideración de este Pleno.

Destacadamente, son los criterios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el sentido de que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida y que se debe adoptar las medidas pertinentes para

proporcionales el apoyo que necesitan en el ejercicio de su capacidad política.

En mérito de las anteriores consideraciones, en la consulta se propone tener por colmados todos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y por ende, inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el sentido de que no había una voluntad manifiesta e indubitable y revocar el acto impugnado y ordenar una serie de medidas para restituir al actor en el ejercicio de su derecho y evitar la reiteración de actos que puedan resultar discriminatorios de personas con discapacidad en hipótesis como la que nos ocupa.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrada.

Siguen a discusión los asuntos.

Magistrado.

Intervendré en relación al juicio ciudadano 279, del cual ya se ha comentado mucho, pues considero que el juzgador debe tomar una proyección reforzada hacia aquellas personas que ha tenido el tipo de diversidad funcional, etcétera, que ya sea física, mental, sensorial o intelectual o incluso, no solo uno, sino varios tipos de discapacidad aplicando ajustes razonables a cada asunto previo.

Del sumario radicado ante esta Sala Regional el promovente a través de sus familiares solicitó a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral de Gómez Palacio, Durango, la corrección de datos de la credencial de elector, a fin de poder iniciar el trámite de una atención, debido a que se encontraba en estado vegetativo por atropellamiento.

Señalaron que requirieron una corrección pues el número de seguridad social no coincidía con su credencial de elector, por lo que no había podido iniciar el trámite respectivo y por tanto tenía que, el criterio del tema del actor.

El personal del INE una vez cerciorados de las condiciones médicas del actor y al no colmarse la supuesta de constar la, presentar la

manifestación de la voluntad de manera indubitable, que en el cual pidió que se solicitara se verificara cuando ellos tenían constancias de que estaba en estado vegetativo, clara y precisa el mismo para realizar su trámite no pudieron llevar a cabo esto, así conforme a las instrucciones del Secretario Técnico normativo se registró demanda del juicio ciudadano y asimismo se precisó que las huellas plasmadas en la demanda fueron producto de la manipulación de uno de sus familiares ya que el actor nunca estuvo en estado de inconsciencia.

En ese sentido, la controversia, desde mi punto de vista, se centra en dilucidar si una persona con una discapacidad multifuncional, como es el caso, puede ejercer sus derechos ante esta autoridad a través del presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la negativa de los órganos del INE en iniciar el trámite de solicitud de rectificación de un dato contenido en la credencial para votar, por lo tanto, también es requisito, ya que es evidente que está impedido para expresar su voluntad en la demanda remitida.

Por otra parte, sí fue correcto negar el trámite, si fue correcto negar el trámite solicitado por los familiares del demandante bajo el argumento de que no se obtuvo su voluntad de manera indubitable.

Ahora, conforme a la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las diversas tesis de esta máxima autoridad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras, se puede cumplir que cuando, pese a realizar un esfuerzo considerable fuera imposible determinar la voluntad y las preferencias de a persona de practicarse el principio de la mejora, interpretación posible de la voluntad y las preferencias, ya que así se respeta en la mejor forma posible la autonomía y la libertad personal de la ciudadana y el ciudadano discapacitado en general todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

En ese tenor, como lo sostiene el proyecto puede concluirse que cuando se esté en el supuesto del artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no sea posible determinar

la voluntad o preferencia del solicitante del trámite a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se debe realizar un ajuste razonable al procedimiento y tener por legitimado para promover el juicio ciudadano al enlace de ciudadanos del solicitante del trámite ante el INE.

Esto es así pues como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden existir escenarios en los cuales el juzgador una vez analizadas las diversas funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determina que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad ante el cual deberá nombrar a alguien que tome las decisiones en lugar de este.

De esta forma se contesta en la primera parte de la controversia al colmar los supuestos procesales para la presente juicio al realizarse un ajuste razonable sobre el tipo de discapacidad multifuncional del demandante.

Por otra parte, con base en la normativa y el principio de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias previamente indicadas respecto a la solicitud del trámite en la credencial para votar, puedo también concluir que los órganos del INE no efectuaron un ajuste razonable conforme los artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ello al imponer al solicitante y a su enlace la carga desproporcionada de expresar indubitablemente su voluntad de realizar el referido trámite cuando se trata de una persona en estado vegetativo.

Lo anterior evidentemente atenta contra sus derechos humanos reconocidos por la constitución federal y genera una categoría sospechosa y discriminatoria.

Así, en casos como el que nos atañe, el ajuste razonable debió realizarse en el sentido de tener como suficiente la firma del enlace en el formato de la solicitud de trámite para la actualización del padrón electoral por el artículo 141 de la LEGIPE, para tener por expresada la voluntad del ciudadano en su realización.

Por tanto, atiendo que los ajustes razonables propuestos en el proyecto tienen por objeto en un inicio garantizar y proteger de manera integral el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales del ciudadano Ernesto Martínez Chávez pese a su condición, así como el respeto de su dignidad inherente que necesita un apoyo más intenso.

De la misma forma se combate en los estereotipos los perjuicios y las prácticas alusivas respecto a las personas con discapacidad, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga que destacará eliminación de barreras tanto físicas, como sociales para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Se reconocen que el derecho de acceso a la justicia puede ser ejercido por las personas con discapacidad atendiendo a sus necesidades concretas, así mismo a que goce de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica, a través de la asistencia de sus familiares, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para él con base en el principio de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, aunado a que la emisión de la credencial para votar con fotografía, como medio de identificación oficial en el caso podría asegurar un medio de subsistencia al referido ciudadano, que permita su rehabilitación, protegiendo así sus derechos a la vida, así como a no ser discriminado por su condición.

Es por ello, como lo adelanté, acompañaré en sus términos el proyecto propuesto a nuestra consideración.

Siguen los temas a discusión.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 279 de este año:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, en el juicio electoral 29 de 2019:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de este año turnado a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 284 de 2019 promovido por Benjamín Carrera Chávez a fin de impugnar de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, el decreto por el cual se designó la mesa directiva de ese órgano, que dirigirá los trabajos del segundo año del ejercicio constitucional y que durará en su encargo del primero de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020.

En la consulta, se propone desechar de plano el medio de impugnación, porque de los actos controvertidos no se advierte que se actualice algunos de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, es decir, no se vulneran los derechos político-electorales del actor de ser votado en las modalidades de acceso y desempeño del cargo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Olivia.

Magistrada y Magistrado están a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 284 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe si hay algún asunto pendiente de resolver en esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 11 horas con 41 minutos del día 20 de septiembre de 2019.

Agradeciendo la asistencia de los presentes, así como de los que nos siguen en la transmisión por internet, intranet y YouTube-

Buenos días.

--ooOoo--